

El Problema de Nariño con la Caja de Diezmos a la Luz de las Leyes de Indias

Por LEOPOLDO UPRIMNY

Doctor y Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario y profesor en las Universidades Javeriana y Nacional de Colombia.

I

El doctor Guillermo Hernández de Alba a quien se deben tantas contribuciones importantes a la historia patria, entre ellas el descubrimiento de diez años desconocidos de la vida de Nariño, logró encontrar en el Archivo Histórico de Madrid la parte más sustancial del proceso del Precursor con piezas tan trascendentales como los denuncios de Carrasco y Primo de González, las indagatorias de Nariño y Espinosa, numerosas declaraciones testimoniales, memoriales de Nariño y el fallo de la Audiencia (1). Con el hallazgo de estos documentos extraordinariamente interesantes no solamente se aclaran muchos puntos todavía oscuros en la vida del Precursor (p. ej. que cursó Gramática y Filosofía en el Seminario de Santafé, según atestigua un antiguo condiscípulo, don Cayetano Pontón, escribano público en La Habana) (2), sino que cae por el suelo, en forma definitiva, la peregrina tesis del distinguido historiador don Jorge Ricardo Vejarano, según la cual Nariño no fue detenido por primera vez —según lo afirmó él mismo— el 29 de agosto de 1794 por la traducción e impresión de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, sino ya veinte días antes, o sea el 9 del mismo mes y año, por un alcance en la Caja de Diezmos. Fundaba el señor Vejarano su afirmación en un oficio del Cabildo Metropolitano dirigido con fecha 6 de septiembre de 1794 al Oidor Mosquera y Figueroa que corre publicado en la conocida obra *El Precursor* (3). En este do-

(1) Guillermo Hernández de Alba, El proceso de Nariño a la luz de documentos inéditos, Biblioteca de Historia Nacional, vol. xci, Bogotá, 1958.

(2) Ob. cit., p. 284.

(3) Posada e Ibáñez, El Precursor, pp. 201-202.

cumento indudablemente auténtico se afirma efectivamente que don Antonio Nariño fue arrestado “el día nueve próximo pasado”, más se trata incuestionablemente de un error de número o de copia, es decir, en vez de veintinueve se escribió nueve.

Los documentos que vienen de ser publicados confirman plenamente este hecho que no era dudoso para la totalidad de los historiadores colombianos quienes unánimemente rechazaron desde el principio el grave cargo que hizo, de buena fe, pero con fundamento tan endeble, el señor Vejarano contra “la noble figura del hijo más ilustre de Santafé de Bogotá”.

En todos estos documentos no se encuentra ni la más leve alusión a una supuesta defraudación de las rentas de la Caja de Diezmos y en la ampliación de la indagatoria de Nariño que tuvo lugar el 4 de febrero de 1795 el Oidor Mosquera y Figueroa intimó a Nariño “que diga, si antes de su prisión, que fue el día 29 de agosto del año próximo pasado, sacó de su estudio algunos libros...” (4). De manera que Nariño no había sido detenido el 9 de agosto, ni mucho menos por un supuesto desfalco, también por la sencilla razón de que según la legislación vigente de la época el hecho de haber invertido los fondos de la Caja de Diezmos, debidamente asegurados por fiadores y abonadores, en negocios particulares, no constituía delito, sino era usual y lícito, porque representaba una especie de remuneración del cargo.

Con ocasión del estudio de las ideas filosóficas y políticas de los próceres de la independencia granadina afirmamos ya en 1953 “que Nariño no cometió un desfalco al usar de los dineros de la Caja de Diezmos, porque parece —según él lo afirmó en su defensa ante el Senado— que sus antecesores en el cargo también habían negociado con tales fondos. Es cierto que las Leyes de Indias no autorizaban expresamente esta costumbre, pero por otra parte, tampoco establecían una sanción penal contra los que la seguían, (menos corregidores y alcaldes mayores), sino por el contrario, prohibían a los Visitadores proceder contra los deudores de alcances y ordenaban remitir el asunto a los Tribunales de Cuentas, los cuales se limitaban a cobrar los alcances. Y si realmente el Precursor hubiera cometido una falta en el manejo de la Caja, con toda seguridad las autoridades españolas lo habrían sancionado penalmente también por tal hecho. Tampoco puede perderse de vista que las Leyes de Indias permitían el arrendamiento del cargo de Tesorero de Diezmos. Y aun cuando Nariño no fue arrendatario de este cargo siempre se ve que las autoridades españolas consideraban la tesorería de diezmos más como un negocio que un cargo público. Y si es cierto, lo que afirmó el Precursor en su defensa ante el Senado en 1823, que él no ganaba como tesorero sino \$ 850.00 anuales, lo que no fue suficiente ni siquiera para sufragar los gastos del oficio, entonces es claro que la remuneración del cargo consistía en poder utilizar los fondos para los nego-

(4) Hernández de Alba, ob. cit., p. 177.

cios particulares con la sola obligación meramente civil y garantizada por fiadores de entregar el saldo al terminarse el cargo" (5).

Como actualmente estamos preparando un libro sobre el pensamiento político del Precursor, pensamiento cuya importancia no ha sido todavía suficientemente apreciada, como creemos, hemos profundizado más el estudio de la situación legal de Nariño con respecto a la Caja de Diezmos.

Es sabido que en 1789, cuando Nariño desempeñaba a pesar de sus 24 años ya el cargo importante de Alcalde ordinario de segundo voto de Santafé, el Virrey Gil y Lemus lo nombró Tesorero interino de Diezmos del Arzobispado. El Cabildo Metropolitano se opuso y afirmó que si bien el Rey tenía dentro de sus regalías la facultad de nombrar Tesorero, en el real despacho librado para la erección de esta catedral y en dos reales ejecutorias concedió la merced de nombrar Tesorero al Cabildo Metropolitano el cual había designado los antecesores de Nariño y se encontraba en inmemorial posesión de esta facultad. El Virrey sometió el reclamo a la decisión del Rey y su sucesor, Ezpeleta, ordenó que mientras tanto entrara a desempeñar interinamente el cargo Nariño quien se posesionó, prestando tan sólo la fianza acostumbrada de ocho mil pesos (6). La situación legal era compleja. En virtud del Real Patronato de Indias, los Reyes de España participaban en los diezmos y tenían facultad para cobrarlos. Por ello dispuso una real cédula del Emperador don Carlos de 1523, confirmada después por Felipe II y Felipe IV, "que los Oficiales Reales de las Indias cobren los diezmos, por ser pertenecientes al Rey" (7). Mas otra ley de Felipe IV de 1683 (citada por el Cabildo Metropolitano de Santa Fe de Bogotá) ordenó "que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les deje la administración de ellos" (8). Por otra parte "en la real cédula de 13 de abril de 1777 se declaró que aunque dichos diezmos no eran rigurosamente de la real hacienda, sin embargo, por la protección y patronato que ejercía el Rey, podía intervenir en el asunto. Dispuso en consecuencia que los Virreyes y Gobernadores asistieran con el Juez hacedor al arrendamiento de los diezmos, e interviniesen en su recaudación y en las cuentas de fábrica" (9).

En vista de esta situación legal los Virreyes Gil y Lemus y Ezpeleta podían presumir que a pesar de las dos reales ejecutorias y la posesión alegadas por el Cabildo Eclesiástico, el Rey por medio de sus representantes tenía facultades para nombrar al Tesorero de Diezmos, más cuando el mismo Cabildo en su oficio de 26 de julio de

(5) Uprimny, Capitalismo Calvinista o Romanticismo Semi-Escolástico de los próceres de la independencia colombiana, en *Universitas*, N° 5, Bogotá, 1953, pp. 137-138.

(6) Cf. El Precursor, pp. 3-15 y 553.

(7) Leyes de Indias, libro 1, tít. xvi, ley 1.

(8) *Ibid.*, ley 29.

(9) Juan Pablo Restrepo, *La Iglesia y el Estado en Colombia*. Londres, 1885, p. 63.

1789 admitió que el Soberano "como autor de la merced contenida en el real despacho de erección, puede independientemente revocarla" y que efectivamente "reasumió en sus regalías la facultad de nombrar Contador del propio ramo" (10).

Resultó, sin embargo, que la decisión real favoreció al Cabildo, el cual, en 1791, designa provisionalmente Tesorero al Canónigo doctor Agustín de Alarcón y exige de Nariño que rinda inmediatamente cuenta y entregue el saldo. Aunque Nariño en aquella época tenía ya invertidos los fondos sobrantes en negocios de comercio y "tenía en giro más de cien mil pesos", por su excelente crédito y reputación logra rendir cuenta y entregar el saldo dentro de veinte días. Y a pesar de la animadversión de los Canónigos obtiene el cargo en propiedad, probablemente más que todo por las seguridades muy grandes que da: una fianza por la suma de cuarenta mil pesos y abona-dores de estos ilimitados entre ellos personas tan importantes, como el Regidor don José de Caycedo y Flórez (11).

Este hecho de haber sido nombrado en propiedad Nariño por el Cabildo Metropolitano que naturalmente tenía que saber que durante su interinidad había invertido los fondos sobrantes en negociaciones de comercio, prueba por sí que tal cosa fue considerada como perfectamente lícita.

II

Y en efecto, las leyes de Indias no habían establecido sanción penal alguna para los descubiertos de los funcionarios de manejo (menos Corregidores y Alcaldes Mayores) sino ordenaron tan sólo que tales alcances se cobraran por los Tribunales de Cuentas a los funcionarios respectivos y a sus fiadores.

Reza la ley 30 del libro VIII, tít. 1: "Luego que los obligados a dar cuentas presentaren relaciones juradas y firmadas de los cargos, que hubieren tenido, hagan cobrar y cobren los Contadores el alcance, que en ellas hicieren y confesaren deber de sus personas, bienes y fiadores, primero que se comience la cuenta: y lo mismo hagan de los alcances, que después de fenecidas resultaren y pareciere deber, y lo que así se cobrare lo hagan entregar y entreguen en las Cajas Reales...".

Esta disposición consagra la costumbre, comprensible en cargos arrendables que, por lo mismo, constituían más negocios particulares del empleado que funciones públicas, según la cual el empleado puede manejar libremente los dineros recaudados y aún emplearlos en sus negocios particulares. Por esta razón no necesitaba consignar los saldos en las Cajas Reales sino al rendir "las cuentas finales". Y si la ley dispone que en estas últimas deben indicar sus bienes, es evidente que la ley presupone que habían invertido los fondos en tales bienes.

(10) El Precursor, p. 5.

(11) Raimundo Rivas, *El andante caballero don Antonio Nariño*, p. 45.

De manera que si estos bienes respondían del alcance no había problema alguno; de lo contrario el alcance debía ser cobrado a los fiadores; de aquí la importancia de estos últimos. En todo caso se trataba de un asunto civil y no penal. Por ello dispuso la ley 34 del libro v, tít. xv: "Que en el juicio de residencia no se tomen cuentas de hacienda y se remitan a los Tribunales de Cuentas."

De estas disposiciones existe una excepción para Corregidores y Alcaldes Mayores que, sin embargo, confirman en forma contundente la regla general.

En efecto, una real cédula dictada por don Felipe III en 1620 cuyo título reza: "Que los Corregidores que en las residencias fueren alcanzados en hacienda, tengan las penas, *que esta ley declara*, y para su cobranza, se proceda conforme a ella" y que aparece en las Leyes de Indias (libro v, tít. xv, ley 36) reza:

"En las cuentas, y residencias, que deben dar los Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias, de las Caxas, que han sido a su cargo, suelen resultar alcances considerables, y por ser personas sin caudal, y no estar bien aseguradas las fianzas, que dan, se les conceden esperas con nuevas seguridades, de que resultan muchos daños, e inconvenientes, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, y causa pública, para cuyo remedio mandamos que todos los Corregidores y Alcaldes mayores, que fueren alcanzados en alguna cantidad, por haberla retenido en su poder, así de nuestra hacienda, como de Encomenderos, Indios, o Doctrineros, sean condenados a perpetua privación de oficio, y desterrados por seis años a la guerra de Chile, siendo en las Provincias del Perú, o a otra semejante en las de Nueva España, lo qual se execute sin remisión, ni dispensación alguna, y que habiéndose hecho excusión contra sus bienes, y no hallándolos, se proceda contra los fiadores, y Oficiales Reales, que hubieren recibido las fianzas, y contra los Capitulares ante quien se hubieren dado, obligándolos a todos, que pro rata paguen el alcance. Y ordenamos a los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, que salgan a estas causas, y se querellen de los susodichos, y los Jueces procedan conforme a derecho, y a esta ley, y los Capitulares, y Oficiales Reales sean condenados arbitrariamente, demas de lo susodicho, en lo que pareciere convenir, según la cantidad y dilación de tiempo, no habiéndose procedido contra ellos en las residencias, o en otro juicio."

La disposición demuestra claramente que no había sanciones penales generales contra funcionarios a quienes se demostrare un alcance, por lo cual fue necesario establecer "las penas *que esta ley declara*" contra Corregidores y Alcaldes Mayores, porque frecuentemente resultaron a su cargo "alcances considerables, y por ser personas sin caudal, y no estar bien aseguradas las fianzas".

Resulta, pues, que la ley consideraba sin importancia los alcances, si el funcionario respectivo tenía bienes suficientes y fiadores bien asegurados y únicamente, porque tales circunstancias no solían

encontrarse en las personas de Corregidores y Alcaldes Mayores, se dictaron contra ellas unas sanciones penales que, desde luego, no eran aplicables a otros funcionarios.

Creemos, por lo tanto, que esta disposición demuestra claramente que los alcances comprobados a funcionarios (distintos de Corregidores y Alcaldes Mayores) no constituían delito según las Leyes de Indias que tácitamente consagraban la costumbre según la cual los funcionarios podían invertir los sobrantes en negocios particulares, con tal que sus bienes y los fiadores respondieran de los saldos. Y aun en caso contrario, se trataba tan sólo de un asunto civil, de un juicio de competencia de los Tribunales de Cuentas que se limitaban a embargar los bienes del alcanzado y a cobrar los saldos a sus fiadores.

A estas consideraciones de carácter general hay que agregar lo siguiente con respecto a la Tesorería de Diezmos. Según observa Nariño en su defensa ante el Senado, en 1823, el sueldo anual del Tesorero ascendía a \$ 850.000 anuales y de esta suma debía pagar oficinas, libros, cajas, reembolsar monedas falsas, etc., de manera que el sueldo no cubría ni siquiera los gastos efectivos. Y si comparamos estos emolumentos con los de otros funcionarios (40.000.00 el Virrey de la Nueva Granada; 18.000.00 el Capitán General de Venezuela; 6.600.00 el Regente y 3.300.00 los Oidores y Fiscales de la Audiencia; 2.000.00 un Comandante Militar, de los cuales ninguno necesitaba hacer aquellos gastos) (12) y si nos damos cuenta que el cargo de Tesorero de Diezmos era uno de los más importantes del Virreinato, debemos llegar a la conclusión que la remuneración del cargo consistía precisamente en la posibilidad de emplear sus fondos sobrantes en sus negocios particulares y no en el sueldo verdaderamente irrisorio.

Es, por lo tanto, religiosamente cierto lo afirmado por Nariño en 1823 en el Senado, cuando se defendía contra el cargo de deudor fallido:

"La Tesorería de diezmos no está en el caso de los demás empleos de administración de rentas. A mí no se me pasaba casa, cajas, faltas, ni moneda falsa; no se hacía tanteo cada año ni nunca; presentaba mi libro de entradas y los libramientos que había pagado, y por uno y otro se veía lo que quedaba en mi poder. Mi obligación, en una palabra, era recibir los enteros, pagar los libramientos y entregar la Tesorería cuando llegase el caso, como lo verifiqué el año de 91. El dinero entraba en mi poder, no en depósito sino bajo la fianza ilimitada que había dado, para poder negociar con los sobrantes, como lo habían hecho mis antecesores, con menos fianza, y como lo hacía públicamente con conocimiento de todos los interesados, sin que a nadie le pudiese ocurrir que yo pagase las oficinas, los libros, las faltas de moneda, las cajas, y que diese una fianza ilimitada, sólo

(12) Cf. Ortega Rubio, Historia de América, t. II, pp. 657-658, cit. por Cárdenas Acosta, Del Vasallaje a la Insurrección de los Comuneros, Tunja, 1947, p. 16 y C. Parra Pérez, Historia de la primera República de Venezuela, t. I, Caracas, 1939, pp. I y XIII.

para percibir 850 pesos que se consumían en los gastos enunciados. El manejo, pues, de los caudales sobrantes, no era un abuso, una falta de confianza, ni un procedimiento que desmintiese mi hombría de bien" (13).

Por esta razón, el Deán y el Cabildo Metropolitano, al enterarse después de la detención de Nariño efectuada el 29 de agosto de 1794 por la publicación de los Derechos del Hombre, que en la Caja de Diezmos no se encontraban sino 533 pesos en moneda útil corriente y 213 pesos en moneda falsa (en vez de 80.000.00 a 90.000.00) se limitaban a dirigir al Virrey con fecha 6 de septiembre de 1794 el siguiente memorial:

"Arrestado don Antonio Nariño, Tesorero de diezmos de este Arzobispado, por Usía o de su orden el día nueve del mes próximo pasado, con noticia que tuvo de arresto el Illmo. señor Arzobispo, nuestro Dignísimo Prelado, hizo S. S. Illma. convocar inmediatamente su Venerable Cabildo, y habiéndole comunicado dicha noticia, para que acordase lo que le pareciese conveniente para afianzar la seguridad de las existencias que pudiese haber de dichas rentas en poder de dicho ramo, como también los libros de cuentas, escrituras y papeles a él pertenecientes, se nos diputó así por S. S. Illma. como por dicho su Venerable Cabildo a este efecto; y aunque a su consecuencia concurrimos inmediatamente a casa de dicho Tesorero, hallamos que Usía se había ya retirado a la suya, dejando encerrados los papeles en un cuarto, y en otro cuarto hallamos, asimismo, a dicho Nariño con el Tesorero Oficial Real de estas cajas, don Martín de Urdaneta, y el Escribano Franqui y un amanuense de éste, y cuatro o cinco soldados a la puerta de dicho cuarto, en el que habiéndosenos permitido la entrada, recibimos a presencia de los susodichos, de mano de dicho Nariño, un libro en folio titulado Libro de Distribuciones, con más quinientos treinta y tres pesos en moneda útil corriente, y doscientos trece pesos en doce medios y reales falsos. Y siendo el descubierto en que dicho Tesorero se halla a favor de los interesados en el ramo de diezmos de muchos millares de pesos, y no pudiendo, por consiguiente, ser embargadas dichas existencias, obligaciones y papeles, según derecho, como Usía muy bien sabe; bajo de estos supuestos hacemos a Usía presente nuestra comisión, suplicándole se sirva disponer se nos haga entrega de todo lo referido, así por dicho Nariño como por cualquiera otra persona, en cuyo poder se hallasen algunas de dichas especies, bajo el correspondiente recibo o carta de pago, mandándose por Usía se le haga previamente saber, que no pudiendo por sí personalmente intervenir en dicha entrega, nombre la persona que sea de su agrado que intervenga por él, y que caso de que por el actual estado de su causa hay tropiezo para hacerle saber dicha notificación, se facilite esta diligencia por Usía en la forma y modo que le dictase su notoria ilustración y justificación" (14).

(13) El Precursor, pp. 557-558.

(14) Ibid., pp. 201-202.

Este oficio, en el cual fundó el señor Verajano su teoría, prueba varias cosas: Primera. Que la fecha de 9 de agosto es manifiestamente errónea. Se trata evidentemente del 29 de agosto. Porque si el señor Arzobispo convocó "inmediatamente" después del arresto de Nariño el Cabildo y si los diputados del Cabildo concurren "inmediatamente" a la casa del Precursor y encontraron en vez del Oidor Mosquera y Figueroa que ya se había retirado a Nariño y al Tesorero Oficial Real de estas Cajas, don Martín de Urdaneta, entonces es evidente que todo ello sucedió el 29 de agosto de 1794. Porque según los documentos encontrados por el doctor Hernández de Alba este mismo día 29 de agosto de 1794 Mosquera y Figueroa dejó a Nariño en calidad de detenido en su casa en compañía de don Martín de Urdaneta, mientras tomaba declaración a don Diego Espinosa de los Monteros y a Pedro José Vergara y Manuel Torres. Mas "en la noche del mismo día veintinueve de agosto del expresado año" Nariño ya fue trasladado al cuartel de caballería (15).

Segunda. Que si bien se encontraron en poder de Nariño tan sólo 533 pesos (en vez de 80.000.00 a 90.000.00 que era el saldo a su cargo), los Diputados del Cabildo se limitan a pedir que se haga la entrega del saldo "por dicho Nariño como por cualquiera otra persona en cuyo poder se hallasen algunas de dichas especies, bajo el correspondiente recibo o carta de pago", porque los Canónigos sabían muy bien, como todo el mundo en Santa Fe de Bogotá, que Nariño había invertido estos fondos en mercancías y créditos, como lo habían hecho sus antecesores en el cargo, todas personas de la más alta respetabilidad.

Por la misma razón, los diputados del Cabildo en otro memorial sin fecha (presentado entre el 12 y el 20 de septiembre) solicitaron del Virrey "se digne mandar que don Antonio Nariño dé las cuentas, haga la entrega de caudales y papeles pertenecientes a la Tesorería de diezmos; y en el caso, que no debe presumirse, de tener algunas cantidades invertidas, o en giro, forme un plan claro y manifiesto de todo.

Ni el Cabildo, ni la Mitra intentan perjudicar a don Antonio Nariño ni a sus fiadores, pero no pueden omitir que esta diligencia, en cumplimiento de la precisa administración que por vuestras leyes tiene en esta materia, y para evitar omisión que cause responsabilidad" (16).

De este memorial resulta que los Canónigos sabían naturalmente que Nariño tenía las sumas "invertidas o en giro", pero como el Cabildo, según lo dispuesto en la ley 29 del libro 1, tít. xvi de las Leyes de Indias eran responsables de la administración de los diezmos, no querían naturalmente responder de las inversiones de Nariño y por esta razón hablaron como acto de precaución y de acuerdo con la costumbre de los abogados tendiente a evitar todo riesgo innecesario

(15) Hernández de Alba, ob. cit., pp. 31-42.

(16) El Precursor, p. 207.

del "caso, que no debe presumirse, de tener algunas cantidades, invertidas, o en giro".

Y si quedare alguna duda, cabe preguntar: Las autoridades españolas, dispuestas a hundir a Nariño, ¿no lo habrían condenado gustosamente por peculado (castigado con pena de muerte según la Nueva Recopilación), si hubiera habido la más leve posibilidad para

III

Los atropellos cometidos por la Audiencia de Santa Fe contra Nariño y su defensor José Antonio Ricaurte eran tan inauditos que indignaban al Consejo de Indias el cual los censuró severamente. En efecto; en su concepto rendido el 4 de junio de 1799, el Marqués de Bajamar, Gobernador del Consejo de Indias, anota varias graves fallas, tanto del proceso contra Nariño, como en él por la pretendida sublevación, entre ellas "el capital defecto de haber precipitado la Audiencia la remisión a España de los citados reos, con un proceso informe, y en estado de sumario, cuando debía en justicia haber recibido la causa a prueba, oírlos en plenario, y adelantar la justificación con los testigos y demás pruebas que en este juicio pudieran haberse producido en el lugar del delito, así por la parte del Fisco, como por la de los reos complicados que tenían derecho a que se oyese su defensa, y a justificar su inocencia, para su indemnización y descargo..." (17).

Y el Consejo en pleno, en dictamen de 8 de agosto de 1800, hizo presente al Rey "que aunque reconoce culpables a Nariño, Espinosa y Ricaurte en la causa de la impresión de los *Derechos del Hombre*, no obstante que sobre la naturaleza y gravedad del delito de cada uno han opinado varios de los Ministros del Consejo de diferente modo", conceptuó que convenía ratificar el indulto concedido por el Virrey a Nariño, "ampliando tanto respecto de Nariño como de Ricaurte, Prieto y Espinosa, y demás reos comprendidos en la causa de pasquines, a un olvido absoluto de todo lo pasado, y restitución de cada uno al estado que tenían antes de haberse comenzado la causa" (18).

Los atropellos cometidos por la Audiencia contra Nariño eran verdaderamente monstruosos. Ellos se debían, por una parte, seguramente a la severidad y al carácter vengativo del Oidor Mosquera y Figueroa quien tuvo en 1789, cuando Nariño desempeñaba el cargo de Alcalde Ordinario de Santa Fe, un fuerte incidente con el Precursor (19). Influyó también el deseo de algunos Oidores de conseguir

(17) Pérez Sarmiento, *Causas célebres a los Precursores*, T. I, Biblioteca de Historia Nacional, vol. XIX, Bogotá, 1939, p. 514.

(18) *El Precursor*, pp. 630-631.

(19) Cf. Rivas, ob. cit., pp. 36-37 y *Causas*, I, pp. 306-307.

méritos a fin de obtener mejores destinos (20). Pero parece que la causa principal de los atropellos fue el hecho que el libro titulado *Historia de la Asamblea Constituyente* de la cual tradujo Nariño la Declaración de los Derechos del Hombre, era de propiedad del mismo Virrey Ezpeleta quien lo había facilitado a Nariño por conducto de su sobrino, el capitán de su guardia, Ramírez de Arellano. Creemos que no es aventurado presumir que el Virrey obró con tanta energía, porque consideraba en peligro su carrera. No han debido gustar mucho en Madrid los libros que leía y prestaba a otras personas el señor Virrey, ni el trato íntimo con su amigo Nariño. Por lo tanto, debía demostrar que Nariño ya no era su amigo. Esta circunstancia explica, por qué hizo repartir la investigación contra Nariño al enemigo de éste, Mosquera y Figueroa.

El 11 de septiembre de 1794, encontrándose Nariño enfermo en cama, fue indagatorio todo el día y confesó que la impresión de la *Declaración de los Derechos del Hombre* se había hecho por el original que se halla en la *Historia de la revolución de Francia*, que le prestó el capitán de caballería don Cayetano Ramírez de Arellano" (21). Sin embargo, parece que ya entonces declaró que el libro era de propiedad del Virrey. Así lo afirma don José de Caycedo y Flórez en la información que remitió, con fecha 17 de octubre de 1794, en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Santafé, al apoderado del Cabildo en Madrid, y que éste presentó al Rey. Según dicho documento "habiéndosele hecho cargo a Nariño sobre un papel que había copiado, respondió haberlo sacado del tercer tomo de las *Revoluciones de Francia*, cuya obra tiene el señor Virrey, quien se la franqueó a Nariño; desde luego (como es regular) se habría omitido esta respuesta, como también, la que dio el mismo, haciéndose cargo de la introducción de unos géneros de contrabando, que dijo haberlos introducido, lo mismo que el señor Regente introdujo ochenta mil pesos que compró en Jamaica" (22).

En su memorial de 15 de julio de 1795, publicado ahora por el doctor Guillermo Hernández de Alba, Nariño acusa expresamente al Virrey haber introducido la *Historia de la Revolución Francesa* y protesta contra los atropellos de la Audiencia en los siguientes términos:

"Mas como después de 10 meses hayan resuelto el seguimiento de mi causa por cuyo motivo puesta la acusación formal se me ha corrido traslado entregándoseme los autos, en cuya vista he observado las

(20) El Regente de la Audiencia, don Luis de Chaves, a quien el Cabildo acusa de haber introducido de Jamaica, contrabando por valor de ochenta mil pesos (*Causas*, I, pp. 282 y 434), se dirige el 17 de enero de 1795 a Godoy, haciendo hincapié que no solamente era su "paisano", sino aun enlazado por un matrimonio "con su esclarecida casa desde 1680", para implorar "su protección y benigno influjo para con su Majestad para que le sea patente mi celo en

(21) Hernández de Alba, ob. cit., p. 101; cf. también, pp. 88-89 y 107. su servicio" (*Causas*, I, p. 271).

(22) *Causas*, I, p. 282.



nulidades de hecho y de derecho que contienen. Entre ellos la falta de jurisdicción en el conocimiento por ser éste privativo a las justicias ordinarias, conforme a lo dispuesto por la real pragmática del señor don Carlos III. La actuación con testigos habiendo en esta ciudad sobre catorce escribanos reales, con otras varias como las tergiversaciones en las respuestas dadas por mí en la declaración y confesión que se me tomaron, como de los defectos que éstas contienen, principalmente la que se me tomó estando cuasi moribundo. Conociendo la violencia con que se me ha tratado, y con la que se pretende quitarme todo recurso de defensa que me es permitida por derecho natural, divino y humano y que, antes bien, por ellos debían franqueárseme para ella todos los auxilios; haciéndome cargo ya del contenido del papel sin que este aparezca en los autos como cuerpo del delito y cuya falta infiere nulidad, y del mismo por otros varios cargos que se dice resultarme de la actuación general hecha por el señor Oidor don Juan Hernández de Alba, sin que se me entreguen estos autos; y aunque para el efecto de mi defensa pedía se sacase copia del papel que se halla en el libro de su Excelencia, el mismo de donde se sacó para su impresión, y se agregase a los autos, como el que se me entregasen los de la actuación general en donde se dice me resultan los demás cargos de que me acusan los fiscales, se me ha negado uno y otro. Del mismo modo, en uso de mis derechos para la defensa que me corresponde y debo poner debía objetar por mi parte otros varios defectos de la actuación, tratar y proponer varios hechos, principalmente cómo el Excelentísimo señor Virrey introdujo la Historia de la Revolución Francesa, y lo mismo de los procederes de cada uno de los Ministros de la Audiencia y sus fiscales, lo que no puedo ejecutar sin exponerme a alguna mayor violencia y tropelía por estar aquél con el mando y éstos con el conocimiento de la causa y sin proceder con arreglo a derecho y sin querer cumplir aun las reales órdenes que sobre estas mismas causas se les han comunicado, y por cuyos motivos viéndome indefenso y que no podía usar aquí de la que me corresponde, solicité y pedía en esta Audiencia se me remitiese a España en partida de registro, y la misma solicitud tengo hecha ante S. M. al efecto sólo de usar con toda libertad de mis defensas ante su real persona y en atención a no haberlo conseguido hasta la fecha y serme ya forzoso entrar en la defensa de mi causa por el traslado que se ha corrido de la acusación de los fiscales, yo para cuya defensa he sufrido igualmente la violencia de que se me hiciese elegir abogado y procurador recibiendoles juramento de no comunicar los asuntos de mi causa y defensa sino es conmigo, para quitar con ello el recurso de no poder consultar con nadie, punto tan preciso permitido por todo derecho como el que mi abogado y procurador se recelaran igualmente de sufrir las mismas violencias siempre que en mi defensa se pusiere alguna cosa que fuese contra ellos o no les acomodase para sus fines" (23).

(23) Hernández de Alba, ob. cit., pp. 223-224.

Esta afirmación de Nariño resultará profética. Presentada hacia fines de julio su célebre defensa, firmada también, como era de rigor, por su abogado, el doctor José Antonio Ricaurte, éste es detenido el 2 de agosto y remitido a un castillo de Cartagena. El doctor Ricaurte, cuñado de Nariño, era un abogado muy distinguido que desempeñaba, además, desde hacía 19 años el cargo de Agente Fiscal en lo Civil del Rey. Aunque la defensa era totalmente o, por lo menos, en su mayor parte, obra del propio Nariño y Ricaurte posiblemente se limitaba a firmarla, el defensor es condenado al destierro de América, sin haber sido jamás indagatorio ni haber tenido oportunidad de defenderse, y recluso, casi todo el tiempo, en Cartagena, sea en un Castillo, sea en el Hospital. Sus innumerables memoriales dirigidos al Rey no reciben respuesta. Finalmente el mismo Consejo de Indias dictamina, con fecha 8 de agosto de 1800, que debe ser puesto en libertad como Nariño y Espinosa con "olvido absoluto de todo lo pasado, y restitución de cada uno al estado que tenían antes de haberse comenzado la causa" (24). Y el Marqués de Bajamar, Gobernador del Consejo, agrega en su voto particular el siguiente concepto sobre "los padecimientos de don José Antonio Ricaurte":

"Este fue condenado al encierro en uno de los castillos de Cartagena, desterrado de su patria, casa y familia, en virtud de providencia de la Audiencia, sin reconocimiento previo del escrito de defensa, sin formación de causa, cargos y audiencia suya; desde entonces acá continúa incierto y vacilante en su suerte. Yo no puedo divertir mi atención de la triste situación de este hombre, contra quien no se ha probado dolo o malicia en la formación de aquel escrito, y sólo advierto una imprudencia, inoportunidad e indiscreción en haberse empeñado en esclarecer una materia delicada en aquella oportunidad escandalosa, y que podía haber sido muy perjudicial al verla apoyada y defendida por un letrado de crédito en aquella capital; pero para sufrir desde entonces acá una pena tan acerba como la que está padeciendo en la situación en que se halla, no encuentro fundamento que pueda apoyarla" (25).

Sin embargo, el Rey resuelve tener "por conveniente que continúen en prisión y sin comunicación, tanto Nariño como los demás cómplices arrestados y el abogado Ricaurte..." (26). Y cuando finalmente el Monarca, el 4 de enero de 1804, ordena poner en libertad a Ricaurte (27), parece que antes de llegar la real orden a Cartagena, fallece en el Hospital de Cartagena, el 9 de mayo del mismo año, el infortunado defensor de Nariño (28).

Los atropellos verdaderamente inauditos cometidos por la Audiencia contra Nariño y Ricaurte se explican, en parte, aunque des-

(24) El Precursor, p. 631.

(25) Ibid., p. 637.

(26) Ibid. p. 652.

(27) Causas, I, p. 76.

(28) Rivas, ob. cit., pp. 218 y 249.



de luego no se justifican, por la grande imprudencia que demostró Nariño al enfrentarse al Virrey, al Oidor Mosquera y Figueroa, al Regente Chaves y al Fiscal de la Audiencia Blaya.

Es muy probable que encontrándose Nariño detenido en los cuarteles de la caballería a órdenes del Capitán Cayetano Ramírez de Arellano, sobrino del Virrey, se le insinuó al Precursor que ocultara que el libro del cual tradujo la Declaración era de propiedad del Virrey, para no perjudicar la carrera de éste, y que indicara haberlo recibido del citado oficial, como afirmará con insistencia la Audiencia. Sin embargo, Nariño, por naturaleza vehemente y convencido de su inocencia, mezcló al Virrey en el negocio. Alude al hecho en su defensa, al afirmar haber venido el libro "de las manos menos sospechosas" (29) y lo dice expresamente, en varias oportunidades. En un memorial dirigido al Rey con fecha 30 de diciembre de 1795 admite "que mandó imprimir un folleto o papel suelto en menos de medio pliego, traducido de una pequeña historia de Francia del mismo vuestro Virrey, que le había facilitado para leerla su sobrino el Capitán de su guardia, don Cayetano Ramírez" (30).

Al Oidor Mosquera y Figueroa lo recusa. Desde luego, su recusación es rechazada por la Audiencia como "frívola y maliciosa" (31).

Al Regente de la Audiencia Chaves lo acusa, según se ha visto, haber introducido contrabando por valor de ochenta mil pesos de Jamaica.

Y finalmente transcribe en su defensa de un discurso pronunciado por el Fiscal de su causa, don Manuel de Blaya, hace algunos años en la Academia de Santa Bárbara y publicado en el *Espíritu de los mejores Diarios* sobre los medios de promover mayor número de matrimonios, unos apartes que contienen ideas muy semejantes a las de la Declaración (32). El Fiscal se defiende con bastante torpeza y dice que escribió la disertación tan sólo para ejercitarse y que había copiado apartes de la Enciclopedia y de otros libros que estaban todavía públicamente permitidos (33).

En todo caso, debe anotarse que Nariño logró enemistarse prácticamente con toda la Audiencia. Como no era abogado (aun cuando sabía mucho derecho) ignoraba que nada es más fatal a un acusado que hacer cargos contra los funcionarios, sobre todo si los cargos son plenamente comprobados.

Y en efecto; los abusos de la Audiencia iban aumentando. Detenido su defensor, en vano trató de conseguirse Nariño otro abogado. Se le reconoció el amparo de pobreza, por lo cual el abogado nombrado por él estaba en la obligación de defenderlo gratuitamente. Sin embargo, los ocho abogados designados sucesivamente por él (Camilo Torres, Ignacio Quevedo, José Ignacio de San Miguel, Tomás Teno-

(29) Causas, I, p. 133.

(30) Hernández de Alba, ob. cit., pp. 274-275.

(31) Ibid., pp. 114-115.

(32) Causas, I, pp. 125-129.

(33) Ibid., pp. 80 y ss.

rio Carvajal, Francisco Ortiz, Francisco Javier de Vergara, José Martínez Malo y Eustaquio Galavis), flor y nata del foro santafereño, temerosos de correr la suerte de Ricaurte, se excusaban, dando toda clase de pretextos. Su procurador Manuel Guarín trataba de hacer lo mismo, afirmando enfermedad. Finalmente la Audiencia obligó al doctor de San Miguel seguir la causa (34), "que no pudiendo librarse de tal encargo, lo tomó con un temor que asombra, sin atreverse a dar paso alguno que antes no hubiese avisado al Regente", según observa Nariño en su súplica dirigida al Rey el 30 de diciembre de 1795 (35). Se envía a Nariño durante el término probatorio a Cartagena y se le hace "saber que en el término de sólo tres días... dé sus instrucciones al abogado y dentro del mismo se disponga a seguir a Cartagena". No se permite a Nariño hablar en su propia defensa, se niegan "al tímido abogado las pruebas más sustanciales", no se le comunica la sentencia y se le remite a Cádiz para no poder presentar sus defensas ante el Consejo de Indias (36). En una palabra: se le impide toda defensa adecuada.

En estas circunstancias cabe preguntar: ¿Si hubiera existido la más leve posibilidad legal de imponer a Nariño una sanción penal por peculado, no lo habría hecho gustosamente la Audiencia? Y si no lo hizo, ¿no es esta sola circunstancia otra prueba más que Nariño al invertir los fondos de la Caja de Diezmos en sus negocios particulares, obró con perfecta corrección, conforme a las leyes y las costumbres de la época?

Al mismo resultado se llega, al estudiar los cargos presentados contra Nariño en el Congreso de Cúcuta por el constituyente Diego Fernando Gómez en la sesión del 9 de octubre de 1821 y coadyuvados por el doctor Vicente Azuero. Elegido el General Nariño, Senador por el Departamento de Cundinamarca, el doctor Diego Fernando Gómez expuso: que el General Nariño no podía ni debía ser Senador, pues que la Constitución lo excluía de este destino. "El es deudor fallido (dijo el señor Gómez): sus fiadores en la Tesorería de diezmos han pagado por él cantidades de mucha consideración, y a pesar de eso, todavía debe alguna al Estado, fuera de lo que debe a dichos fiadores. El General Nariño, continuó, se ha entregado voluntariamente al enemigo, en Pasto, su conducta ha sido criminal, y aún no ha sido juzgado en Consejo de Guerra. Le falta, en fin, la residencia que exige la misma Constitución, pues que él ha estado ausente, como se ha dicho, por su gusto y no por causa de la República" (37).

El señor Lasso de Vega, constituyente y Obispo de Mérida, "que había sido citado por el señor Azuero, como sujeto que debiera estar impuesto de la quiebra del General Nariño, expuso constarle: como que en su poder habían estado los autos de la materia, en calidad de

(34) Hernández de Alba, ob. cit., pp. 231-240.

(35) Ibid., p. 276.

(36) Ibid., p. 277.

(37) El Precursor, p. 549.

Juez hacedor de diezmos de Bogotá, que Nariño había quebrado en ochenta mil pesos que pagaron sus fiadores, haciendo para ello muy crudos sacrificios y dejando sus familias sumidas en la miseria, y en once mil pesos más que no pagaron, porque su fianza sólo alcanzaba a los ochenta mil pesos; que Nariño, hasta dicha época de la revolución, tampoco había pagado los once mil pesos; pero que Su Señoría no podía atreverse a calificarlo de deudor fallido, a causa de que el dinero de diezmos lo había empleado en grandes negocios, cuyo producto existía entonces en Londres, Francia y Habana” (38).

Finalmente, el Congreso sometió la decisión sobre la tacha de la elección del General Nariño al futuro Congreso.

El Senado de 1823 estudió la tacha efectivamente en sus sesiones de 16, 17, 21 y 24 de abril y 15 de mayo, cuando Nariño “procedió a la lectura de una larga exposición documentada en que se justifica de las tres tachas que se le objetaron en Cúcuta y se reducían a objetarle que era deudor fallido, que se había pasado voluntariamente a los enemigos en Pasto y que le faltaba el tiempo de la residencia requerido por la Constitución para ser Senador” (39).

Nombrada una comisión para que rinda informe y presentado éste, fue leído en la sesión del 19 de mayo. Tal informe “contenía dos partes: primera que se declarase válida y subsistente la elección hecha en el General Nariño, y segunda que se le previniese retirase su defensa y se tuviese como no leída en la Cámara”. Al terminarse el debate, “el señor Presidente puso a votación primeramente las siguientes palabras del informe: que declare el Senado válida y subsistente la elección del Senador hecha en el General Nariño e infundadas las tachas opuestas a ella, las que no deberán obstarle en ningún tiempo a su buen nombre y fama; y el Senado aprobó esta resolución por una mayoría de trece votos contra uno” (40). Sabemos —de una carta del General Santander (41)— que el único voto adverso era del doctor Francisco Soto quien en ausencia de los doctores Diego Fernando Gómez y Azuero, a la sazón altos funcionarios judiciales y del Ministerio Público, sostuvo la acusación contra el General Nariño.

Estos debates demuestran también con claridad meridiana que Nariño, al invertir los fondos de la Caja de Diezmos en sus negocios particulares, no cometió ningún ilícito. Los doctores Diego Fernando Gómez, Vicente Azuero y Francisco Soto eran, al par que patriotas sinceros y hombres muy notables, enemigos tan exaltados de Nariño que no tuvieron inconveniente en hacerle unos cargos enteramente gratuitos como los de haberse pasado voluntariamente a los enemigos en Pasto y no tener el tiempo necesario de residencia por haber

(38) *Ibid.*, p. 540.

(39) Congreso de 1823, Actas, Biblioteca de Historia Nacional, vol. xxxvii, Bogotá, 1926, p. 115.

(40) *Ibid.*, pp. 124-125.

(41) 21 de mayo de 1823 al Libertador, Cortázar, Cartas y Mensajes de Santander, vol. iv, Bogotá, 1954, p. 144.

estado ausente “a su gusto”. Ahora bien; tratándose además de tres de los mejores juriconsultos del país que conocían a fondo la legislación española y canónica, es evidente que si hubiese existido la más leve posibilidad de considerar la inversión de los fondos de la Caja de Diezmos por parte de Nariño en sus negocios particulares como peculado, habrían sostenido la nulidad de la elección por “causa criminal” con “pena aflictiva e infamatoria”, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, ordinal 3º de la Constitución de Cúcuta y no se hubieran limitado de calificarlo tan sólo como “deudor fallido” conforme a lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo citado. De no haber habido ni con una sola palabra de un supuesto delito, prueba también que no hubo tal ilícito. Y cabe también observar que el señor Obispo Lasso de Vega que como antiguo Juez hacedor de Diezmos de Bogotá había conocido el negocio de Nariño declaró en Cúcuta que “no podía atreverse a calificarlo de deudor fallido, a causa de que el dinero de diezmos lo había empleado en grandes negocios, cuyo producto existía entonces en Londres, Francia y Habana”.

Aparece, pues, plenamente confirmado lo alegado por Nariño en su defensa ante el Senado. El tenía pleno derecho de invertir los fondos de la Caja en negocios particulares; aun que su situación era en agosto de 1794 algo difícil por la baja del precio de la quina en que tenía invertido gran parte de estos fondos, sus bienes sobrepasaban en treinta mil pesos sus obligaciones (42), y si las autoridades españolas le hubieran permitido intervenir en su realización y no los hubieran entregado a sus fiadores que obraron con un descuido extraordinario, los fiadores no habrían necesitado pagar suma alguna (43).

De manera que Nariño no cometió ninguna malversación de fondos; no era deudor fallido por su culpa. Muy por el contrario era —como afirma un historiador tan competente y ponderado como *don Antonio Ballesteros y Beretta*— “un americano ilustrado, de costumbres puras y carácter integérrimo, que resucitaba en los países tropicales las virtudes de la Roma patricia” (44).

(42) *El Precursor*, p. 556.

(43) *Ibid.*, pp. 563 y ss.

(44) *Historia de España*, vol. VIII, Barcelona, Salvat, 1929, p. 466.

